

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00260-00  
DEMANDANTE: LUCILA ESTUPIÑAN DE OROZCO  
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LUCILA ESTUPIÑAN DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía número 41.300.476 de Bogotá, en calidad de madre de la señora GLORIA OROZCO ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.779.665 de Bogotá, quien padece de una discapacidad mental permanente, en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos la accionante solicita:*

**"PRIMERO:** Solicito al Sr. Juez, Amparar los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y la vida digna y como consecuencia de ello ordenar a: COLPENSIONES para que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la sentencia, me incluya en la nómina y en consecuencia efectuó el pago de la pensión de sobreviviente reconocida en la resolución No. SUB-98019 del 12 de abril del 2018 a favor de mi hija, con el pago de los retroactivos correspondientes conforme lo ordeno el fallo de la Corte Constitucional T-525 del 2019.

**SEGUNDO:** Solicito se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se investigue y sancione en forma ejemplarizante a las(s) persona de Colpensiones para que, cesen la ineficiencia, ineptitud, irresponsabilidad y la burla a la que somos sometidos nosotros los usuarios de esta entidad, quienes sin miramiento alguno dilatan injustificadamente nuestros reclamos y especialmente por desacato a la referida Tutela, T-525 del 2019 de la Corte Constitucional."

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifiesta la accionante que con ocasión a la muerte de su esposo Carmen Julio Orozco (Q.E.P.D.), quien era pensionado, les fue reconocida sustitución*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*pensional en la Resolución No. SUB-98019 del 12 de abril del 2018, reconociéndose la pensión de sobreviviente en un 50% a la accionante y en otro 50% a su hija Gloria Orozco, por tener discapacidad mental permanente. Sin embargo el pago del retroactivo y las mesadas pensionales mensuales quedaron en suspenso hasta cuando se presentara el nombramiento judicial y posesión del curador.*

*Ante dicha suspensión, indica que inició el respectivo proceso de interdicción, correspondiéndole al Juzgado 7 de Familia de Bogotá, con el radicado No. 2018- 0832, proceso en el cual la accionante fue nombrada como curadora provisional, la cual no fue inscrita en el registro civil de su hija Gloria Orozco, por cuanto se encuentra registrada en el municipio de Boyacá, por cuanto queda muy distante de Bogotá y no fue posible ir a radicarlo, en dicho proceso se ordenó y fue practicado por Medicina Legal de Bogotá, el examen psicológico y se determinó su incapacidad mental permanente.*

*Aduce que con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, todos los procesos de interdicción fueron suspendidos porque esta figura desapareció y no se pudo obtener el nombramiento de la nueva curaduría legal a su nombre, y está en tránsito la vigencia de la nueva legislación de: Adjudicación Judicial de Apoyo y con base en esta normatividad se activó el anterior proceso con la nueva figura, proceso que se encuentra para que se posea el curador de su hija y como quiera que no se ha podido obtener dicho documento requerido por Colpensiones, no ha podido reclamar los derechos de su hija.*

*Indica que ante la posibilidad de recibir el otro 50% de la sustitución pensional de su hija por carencia del requisito de curaduría judicial, se le están afectando de forma grave sus derechos fundamentales invocados y los de su hija, por cuanto dependen solamente de ese ingreso para su subsistencia.*

*Manifiesta que con base en la Tutela T-525 del 2019, proferida por la Corte Constitucional, ante la falta del documento requerido por Colpensiones, presentó derecho de petición a Colpensiones invocando dicha tutela, para que se sirvieran incluirla en nómina y realizaran el pago de la mesada pensional, petición que ante la no respuesta, tuvo que presentar acción de tutela ante un juez municipal, quien ordenó se contestara la petición, y la respuesta de Colpensiones fue la misma, dilatoria y que presentara la incapacidad laboral,*

### **ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*con lo que concluye la accionante que no tuvieron en cuenta la referida sentencia de la corte.*

*Por último, indica que acude a este mecanismo de defensa con la finalidad de evitar se cause un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y constitucionales de su hija discapacitada y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 28 de junio del presente año se admitió y se dispuso vincular al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá; ordenando comunicar a la entidad accionada y vinculada la existencia del trámite, igualmente se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIONES**

*El **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, manifiesta que en su despacho se encuentra cursando proceso de interdicción de la señora GLORIA OROZCO ESTUPIÑAN, procediendo a realizar un recuento de las actuaciones que se han surtido dentro de dicho proceso, informando que a la fecha se ha cumplido con todo el trámite legal frente al proceso de interdicción y luego ante el proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio, respetando los principios y derechos de los intervinientes, razón por la cual no se estaría vulnerando derecho alguno y se debe desvincular a ese estrado judicial de la presente acción de tutela, máxime cuando la entrega de dineros correspondientes a sustituciones pensionales, son del derrotero propio de las empresas administradoras de pensiones, en el presente caso COLPENSIONES.*

*La **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de la Directora de Acciones Constitucionales, Malky Katrina Ferro Ahcar, procedió a contestar manifestando en primer lugar que una vez verificados los aplicativos y bases de datos de la entidad, se logró evidenciar que mediante Resolución SUB 98019 del 12 de abril de 2018, esa entidad reconoció una sustitución pensional a favor de LUCIA ESTUPIÑAN DE OROZCO, en calidad de conyugue*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*con un porcentaje del 50%, dejando en suspenso el otro 50% otorgado a la hija señora GLORIA OROZCO ESTUPIÑAN, hasta tanto se acreditara su condición de beneficiaria. Indicándole a la accionante que dentro de dicho tramite no se evidencia dictamen proferido por la EPS, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y/o Colpensiones, donde se indique el porcentaje de perdida de capacidad laboral y fecha de estructuración de invalidez de la señora GLORIA OROZCO, encontrándose como documentos allegados en la petición del 30 de enero de 2020, evaluación psicológica realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo, se logró establecer que la señora GLORIA OROZCO no ha iniciado proceso de calificación de invalidez ante Colpensiones.*

*Además, que ante el fallo de Tutela No. 2020-00381, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito procedió a realizar estudio del caso, por lo cual emitió Resolución SUB 200214 de 18 de septiembre de 2020, en la cual indicó que, no se podía tener en cuenta para el reconocimiento de la prestación la evaluación psicológica realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que debe allegarse dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por las entidades antes mencionadas, por lo cual se procedió a negar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes. Resolución sobre la cual se interpuso recurso de apelación y la misma fue confirmada con Resolución SUB 36996 del 12 de febrero del 2021.*

*De otra parte, indica que esa administradora emitió Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral DML 4222317 del 8 de junio del 2021, respecto del cual, para efectos de surtir notificación personal, se remitió oficio de citación de fecha 25 de junio de 2021, con entrega efectiva del 26 de junio de 2021.*

*En consecuencia solicita sea denegada la acción de tutela contra COLPENSIONES, por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes y no cumplen con el requisito de procedibilidad, así como se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por la accionante.*

**CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si COLPENSIONES está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

señora LUCILA ESTUPIÑAN DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía número 41.300.476 de Bogotá, en calidad de madre de la señora GLORIA OROZCO ESTUPIÑAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.779.665 de Bogotá, quien padece de una discapacidad mental permanente, al no incluirla en la nómina y efectuar el pago de la pensión de sobreviviente reconocida en la resolución No. SUB-98019 del 12 de abril del 2018 a favor de mi hija.

En primer lugar, debe establecerse si resulta procedente la acción de tutela para discutir la legalidad de la actuación administrativa descrita, siendo necesario precisar lo siguiente:

Conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la imposterabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

*De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*En el caso objeto de estudio la señora LUCILA ESTUPIÑAN DE OROZCO, solicitó ante COLPENSIONES el pago de la pensión de sobrevivientes de su hija, alegando que con fundamento en la Tutela T-525 del 2019, proferida por la Corte Constitucional, ya no era necesario la exigibilidad del que su hija se sometiera al proceso de interdicción. Sin embargo es claro para este despacho que ante las peticiones elevadas por la accionante a Colpensiones, se emitió respuesta que a grandes luces se encuentran ajustadas a derecho, pues nótese que la accionada exigió en pretérita oportunidad, que se aportara dentro del proceso de reconocimiento de pensión se sobreviviente, dictamen de pérdida de capacidad laboral, estableciendo que solo será tenido en cuenta el aludido dictamen, siempre y cuando fuese emanado de la EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez o en su defecto que tal concepto sea emitido por la misma Colpensiones.*

*Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que por tal razón no fue posible tener en cuenta el dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportado por la accionante, pues si bien, de tal documento se puede llegar a concluir que la señora Gloria Orozco Estupiñán cuenta con incapacidad mental*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00260-00  
DEMANDANTE: LUCILA ESTUPIÑAN DE OROZCO  
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*permanente, el mismo no puede hacer las veces de dictamen de pérdida de capacidad laboral, entendiéndose que para la elaboración de cada uno el proceso y los parámetros sobre los cuales se emite un resultado pueden llegar a ser diferentes.*

*Ahora bien, llama la atención a este despacho que ante apenas dos días previos a la presentación de la acción que nos ocupa, Colpensiones confirma entrega de oficio de citación de fecha 25 de junio de la presente anualidad, memorial con el cual se pretende informar a la accionante sobre el trámite tendiente a notificarla personalmente del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral DML 4222317 del 8 de junio de 2021.*

*Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente, toda vez que la accionante señora LUCILA ESTUPIÑAN DE OROZCO cuenta ya con el dictamen exigido por Colpensiones, para lograr obtener el pago de la pensión de sobreviviente reconocida en favor de su hija, máxime cuando también cuenta con otros medios de defensa judicial en caso de que no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada en el aludido dictamen, como lo es el recurso de apelación, pudiendo entonces discutir los motivos que constituyen el objeto de la presente acción*

*Además, debe indicarse que de la respuesta dada por COLPENSIONES y de los anexos aportados con el escrito de tutela, se puede concluir que la accionante ha obtenido respuesta a todas las peticiones elevadas ante la aquí accionada, en las cuales le indican el trámite interno que se debe seguir, para que su hija sea incluida en la nómina y realicen a su favor el pago de la aludida pensión junto con su respectivo retroactivo.*

*De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.*

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

*De igual forma no está acreditada en forma alguna que por causa de la entidad accionada se ha generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela.*

*Sin embargo, es menester instar a la accionada ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que brinde toda la celeridad que el caso demanda, y de esta forma garantizar de manera pronta la inclusión en nómina para el pago de las mesadas de pensión de sobreviviente y correspondiente retroactivo del cual es beneficiaria la señora GLORIA OROZCO ESTUPIÑAN*

*Así las cosas, no se vislumbra la violación, por parte de la entidad accionada, de los derechos fundamentales invocados por el actor y por tanto sus pretensiones habrán de negarse*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora **LUCILA ESTUPIÑAN DE OROZCO**, en calidad de madre de la señora GLORIA OROZCO ESTUPIÑAN, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: INSTAR** a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dé celeridad al trámite y garantice de manera pronta la inclusión en nómina para el pago de las mesadas de pensión de sobreviviente y correspondiente retroactivo del cual es beneficiaria la señora GLORIA OROZCO ESTUPIÑAN.

**TERCERO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial

**CUARTO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00260-00  
DEMANDANTE: LUCILA ESTUPIÑAN DE OROZCO  
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

cncb